

63

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, 10-06-2020

REF: 2019-01143-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, atendiendo que fue notificada por el 292 *ibídem*<sup>1</sup> y toda vez que la parte demandada permaneció silente, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito sometido a reparto el 7 de octubre de 2019 (fl.35, cdno. 1), Banco Av villas S.A. mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Castellanos Rodríguez Claudia Rocío del Pilar.

2.- A través de proveído de 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.37, cdno. 1), corregido el 26 de noviembre de 2019 (fl.40, cdno. 1), decisión que le fue notificada a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fl.41 a 54 y 56 a 61) de este cuaderno, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

3.- En el caso concreto, la parte demandada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones

<sup>1</sup> Recibido el 17 de febrero de 2020 y luego notificada de manera personal el día 24 de febrero de 2020 (primero 292 CGP).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.37, cdno. 1), corregido el 26 de noviembre de 2019 (fl.40, cdno. 1).

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'432.355,92

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**QUINTO: REMITASE** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 01

Hoy 11-06-20

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**